000813/2025

Comodoro Rivadavia, 05 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ SUMARIO - DIGITALIZADO", Expte. N° 813/2025,** venidos del Juzgado Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 2562/2015) por haber interpuesto el apoderado del actor recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 101/25.

I. La resolución recurrida rechazó la impugnación de la liquidación de la actora y aprobó la practicada por el área contable.

Analizando el memorial, a pesar de su deficiente técnica recursiva, puede extraerse un único agravio del recurrente, en el cual cuestiona que la pericia contable, realiza una liquidación en fecha 02 de marzo de 2023, que su parte impugnó, tomando como base para el cálculo la suma reconocida por las sucesivas sentencias dictadas de $19.159 y en la última liquidación modifica dicha a $14.819,74 sin aclarar cuál es la razón.

Contesta el apoderado de la demandada (ID1945663), sostiene la deserción del recurso, y peticiona subsidiariamente el rechazo la apelación por los argumentos que brinda.

II. Atento la expresa petición del actor que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte, por lo que habiéndose esbozado el agravio, se dará tratamiento al recurso.

Surge del contenido de la liquidación presentada por el área contable, en forma precisa el detalle de donde surgen los haberes calculados, y de su análisis se evidencia que la misma se ajusta a la escala salarial vigente remitida por el Sindicato de Vigiladores, agregada mediante providencia de fecha 04/06/24, dejando ello sin sustento el agravio, sellando su suerte.

Aun así, cabe precisar que, la primera liquidación presentada por la perita que en su oportunidad fuera designada, tomó erróneamente la cifra de $19.159 como última remuneración percibida,

toda vez que coincide con la consignada en la demanda como mejor remuneración percibida, pero difiere del recibo haberes de enero 2015 adjuntado a fs. 49, no obrando otro posterior-. Ello se trasladó a su consideración por la sentenciante como aclaración de la perita, en la sentencia 7/23, y por consiguiente en la liquidación del área contable posterior.

Sabido es que, las liquidaciones no causan estado, y si de la incorporación de la documental por el Sindicato oficiado, surge el yerro en el cálculo, sumado a la recepción de la impugnación del actor respecto a la adecuación a la dicha escala salarial, corresponde su corrección.

Por todo lo expuesto, no conmoviendo los agravios los fundamentos del fallo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. (art. 69 CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 7,8, 32, 13 y 46 de la Ley XIII-5.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor ID1906301 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 101/25.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales al Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 4>, en el veintiocho por ciento (28%) ambos de los que le fueron regulados en el incidente en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 26 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS